



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

---

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA, promovida por JOSÉ RAMÓN CHINCHILLA CRESPO, en contra de PROVISIÓN LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS; informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Provea. Soledad, noviembre 13 de 2020. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA  
RADICACION: 2013-00021-00  
DEMANDANTE: JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO  
DEMANDADO: PROVISION LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

#### **PARA RESOLVER**

Ejercido el control de legalidad a través de auto del 28 de agosto de 2020, en donde se resolvió dejar sin valor ni efecto las publicaciones realizadas en el Diario La Libertad, durante los días viernes 16, jueves 22 y 28 de junio de 2017 y el auto de fecha 09 de octubre de 2017, que ordenó oficiar al curador adlitem SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO; a su vez se requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente las publicaciones del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 508 de 1974, para lo cual la parte demandante debía cumplir con la carga procesal que le corresponde, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del referido auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

El demandante actuando en nombre propio y con su firma, presentó memoriales en fecha septiembre 30 y octubre 13 de la presente anualidad, en donde allega edicto y publicaciones realizadas en la cadena radial y el periódico la libertad en los días comprendidos 30 de septiembre, 5 y 8 de octubre de 2020, indicando en su memorial que con esto da cumplimiento con la carga procesal que le corresponde.

Se resalta que el demandante señor JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO en su memorial presentado en fecha 30 de septiembre de 2020, indica que es conocido de autos dentro del proceso de la referencia, allega facturas de venta y recibo de caja donde consta que están pagadas las publicaciones de radio y prensa para ser emitidas en días próximos, esto para darle cumplimiento al auto a lo ordenado por el despacho en auto notificado por estado #073 del 1 de septiembre de 2020, documento allegado y firmado por el mismo demandante.

Igualmente en su memorial del 13 de octubre de 2020 tuvo el mismo proceder.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente tenemos que se trata de un proceso de pertenencia agraria de mayor cuantía iniciado por el demandante José Ramón Chinchilla Crespo a través de apoderada judicial en contra de la Sociedad Provisión Ltda y personas indeterminadas, sobre un bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-328950.

El despacho al realizar el control de legalidad, en auto motivado de fecha 28 de agosto de 2020, resuelve entre otros dejar sin valor ni efecto las publicaciones realizadas en el Diario La Libertad, durante los días viernes 16, jueves 22 y 28 de junio de 2017, requiriendo a la parte demandante para que realizara nuevamente las publicaciones del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 508 de 1974, para lo cual la parte demandante debía cumplir con la carga procesal que le corresponde, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del referido auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El memorialista aparece actuando de forma directa y no a través de apoderado como lo establecen estos procesos de mayor cuantía, manifestando al despacho que es conocido de autos y estampando su firma en los memoriales allegados.

Considera esta célula judicial que el demandante no ostenta la calidad de abogado, pues solo indica que es conocido de autos, actuando en el proceso de manera directa. Al respecto, si bien el memorialista es parte demandante, sus solicitudes y litigio deben realizarlo a través de apoderado judicial, esto en atención a que en este tipo de procesos por ser de mayor cuantía, se debe actuar a través de apoderado judicial, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso el cual se transcribe en la parte correspondiente:

El artículo 73 del C.G.P, establece:

*“...DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Respecto del derecho de postulación, el cual guarda estrecho margen de relación o similar como presupuesto procesal de capacidad para comparecer el proceso, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y en un asunto, que podría pensarse reviste mayor informalidad, atendiendo derechos de familia y de un menor de edad, expuso que su desobedecimiento contribuye a la violación del debido proceso.

*“la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de*

*oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"*

*En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país".*

En tal medida resulta improcedente el ejercicio directo del litigio por quien no ostenta la condición de abogado, lo que por contera aparece la desatención de las actuaciones procesales promovidas por la misma parte que están reservadas a un profesional del derecho. En atención a lo anterior, como en el presente caso dicha situación se presenta, el despacho desestimaré el escrito allegado por el señor JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO, por falta de derecho de postulación en el presente proceso, pues debió el petente, para actuar válidamente en el presente proceso, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado y no de manera directa como de forma invalida lo hizo.

Ahora, como en el auto de fecha 28 de agosto de la presente anualidad, el cual fue notificado por estado No. 073 el 1 de septiembre de 2020, se advirtió al demandante que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde en forma legal y dentro del término establecido, se entrará a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. el cual se transcribe:

El artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)"*

Revisado el expediente, y en virtud de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada de manera legal, y en atención a que contaba hasta el día 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se vencía el término concedido por el juzgado, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el citado numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas conforme lo establecido en el literal D inciso tercero del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** los memoriales presentados por el demandante de manera directa señor JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO, por falta de derecho de postulación en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** ORDENASE el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y demás medidas cautelares decretadas si las hubiere dentro del presente proceso.

**CUARTO:** CONDENASE en costas a la parte demandante, señalase el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese por estado.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709a030e80dc384cfbbc5801b133991305283cc47ef039d907a4e766e76b80da  
Documento generado en 17/11/2020 03:53:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>